

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 0291**

- REFERENCIA** : DESPACHO COMISORIO 11001-33-33-033-2014-00199-01 JUZGADO CINCUENTA y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.-SECCION TERCERA
- DEMANDANTE** : LUIS MARIO RENTERIA PEREA y OTROS
- DEMANDADO** : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta lo señalado en audiencia celebrada el día 13 de febrero de 2017, se procederá a fijar fecha y hora para recibir el testimonio únicamente del señor Alberto Medel leal Guerra, toda vez que no se presentó excusa de la inasistencia del testigo señor Reynel Castañeda Quiroga.

En consecuencia, **CÍTESE** al señor **ALBERTO MEDEL LEAL GUERRA** Adscrito al Departamento de Policía Valle Subestación de Policía Borrero Ayerbe, ubicado en la Calle 21 No. -N-65, teléfono (2) 8981260.

Quien comparecerá el día **dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve (09:0) de la mañana**, en la sala **6**, para que rinda el testimonio solicitado por la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos indicados en la comisión encomendada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
 Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 9 MAR 2017.

La Secretaria,   
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

227

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

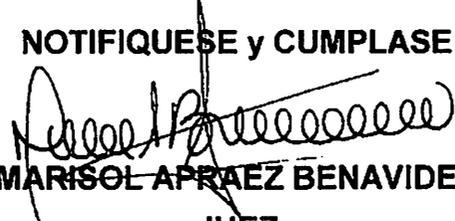
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 0299**

<b>RADICADO:</b>	76001-33-33-001-2013-00268-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICION
<b>DEMANDANTE:</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
<b>DEMANDADO:</b>	JHON JAMES LOPEZ ARISTIZABAL

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha **Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, a las diez (10:00) de la mañana en la Sala 5, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la citada norma.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 MAR 2017

La Secretaria,   
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

195

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 0298

**RADICACION:** 760013333001-2014-00017-00  
**ACCION:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA STELLA MOSQUERA SALAZAR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 9 MAR 2016

La Secretaria,

**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Liliana

160

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto De Sustanciación No. 0304

**RADICACION:** 76001-33 33 001 2014-00058-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANGIE BARNEY SALGUERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 159 del expediente, por la suma de **VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.176)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10.9 MAR 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

**PROCESO:** 76-001-33-33-001-2014-00130-00  
**DEMANDANTE:** MARIA LUCIA ALZATE CAMACHO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 0200

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de Segunda Instancia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que **REVOCA** la sentencia de primera instancia de fecha 15 de mayo de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

*“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda. SEGUNDO.- De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva CONDENASE en costas de ambas instancias a la parte demandante. LIQUIDENSE por la secretaria del juzgado de conocimiento Conforme el Acuerdo 1887 de 2003 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijaran como agencias en derecho el cero punto cinco (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda. TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones de rigor.”*

NOTIFIQUESE

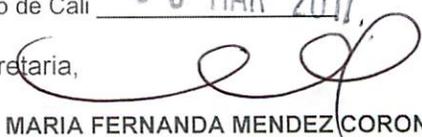
  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede. 09 MAR 2017,  
Santiago de Cali

La Secretaria,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

156

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

**PROCESO:** 76-001-33-33-001-2014-00179-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 0302

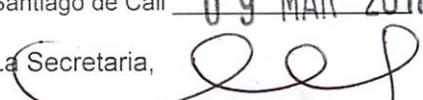
**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de Segunda Instancia de fecha Dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que **REVOCA** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

*“PRIMERO. REVOCASE la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2015, por la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, accedió a las de la demanda, acorde con lo explicado en párrafos que anteceden. En su lugar: SEGUNDO. NIEGASE las pretensiones de la demanda. TERCERO. CONDENASE en costas en ambas instancias a la parte demandante en un porcentaje del uno por ciento (1%). Liquidense, en forma concentrada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali. CUARTO. RECONOCесе personería para actuar en representación del Municipio de Palmira, al abogado Flover Rivera Buitrago, identificado con la C.C. No. 94.307.904 de Palmira, portador de la T.P. No. 211265 del C.S.J. en los términos del poder que le fue otorgado.”*

NOTIFIQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
 Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
 ORAL  
 CALI - VALLE  
 En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 09 MAR 2017  
 La Secretaria,   
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0296

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICADO:** 76001-3-33-001-2014-00226-00  
**DEMANDANTE:** YENIS VILORIA FUENTES y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto interlocutorio No. 1114 de 13 de septiembre de 2016, toda vez que el Departamento de Policía Risaralda, allega respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio No. 1845 de 14 de septiembre de 2016<sup>1</sup> y se recibieron los testimonios de los señores Andrey Lucumi Larrahondo, Edwin Pérez Serna y Gloria Amparo Caños realizados mediante Despachos Comisorios No. 02 al Juez Promiscuo de Corinto y No. 03 al Juez Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca<sup>2</sup>, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y recibir el testimonio del Patrullero **LUIS FERNANDO VELASQUEZ HERRERA**, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**SEÑALAR** el día **nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, para llevar a cabo la recepción del testimonio del Patrullero Luis Fernando Velásquez Herrera y la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 6.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 19  
De 09 MAR 2017

LA SECRETARIA 

Liliana

<sup>1</sup> Visible a folios 1090 a 1095 del cuaderno No. 02 pruebas de la parte demandante

<sup>2</sup> Visible a folios 1096 a 1164 del cuaderno No. 03 pruebas de la parte demandante

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0295

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2014-00258-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN CAMILO MURCIA MARIN y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL y OTROS

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha 9 de Agosto de 2017, a las 10:00 am en la Sala 6, para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata la citada norma.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 9 MAR 2017

La Secretaria,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

221

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

**PROCESO:** 76-001-33-33-001-2014-00291-00  
**DEMANDANTE:** NORHA ELENA MURILLO BARONA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 0204

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de Segunda Instancia de fecha Diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que **REVOCA** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

*“PRIMERO. REVOCASE la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2015, por la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, accedió a las de la demanda, acorde con lo explicado en párrafos que anteceden. En su lugar.. SEGUNDO. NIEGASE las pretensiones de la demanda. TERCERO. CONDENASE en costas en ambas instancias a la parte demandante en un porcentaje del uno por ciento (1%). Liquidense, en forma concentrada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali”*

NOTIFIQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
 Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
 ORAL  
 CALI – VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 10.9 MAR 2017.

La Secretaria,   
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

**PROCESO:** 76-001-33-33-001-2014-00352-00  
**DEMANDANTE:** RUTH OSPINA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 0303

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de Segunda Instancia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que **REVOCA** la sentencia de primera instancia de fecha 09 de octubre de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 9 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, Valle, y en su lugar se deniegan las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Fíjese como agencias en derecho 2% de las pretensiones negadas. Líquidese por la Secretaria del Juzgado de Origen. TERCERO: EN FIRME esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder del Doctor ARMANDO CAMACHO, identificado con la cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional 113.348 del C.S.J., quien representa al Municipio de Palmira Valle. QUINTO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS EDUARDO CALDERON DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.035.481 y Tarjeta Profesional No. 233762 del C.S.J., para actuar en nombre del Municipio de Palmira, conforme al poder visible a folio 14 del C-2. (sic)”*

NOTIFIQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
Santiago de Cali 10 9 MAR 2017

La Secretaria,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 290

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00333-00  
DEMANDANTE: NORLY YANETH SANDOVAL LUCUMI  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Teniendo en cuenta que mediante memorial visto a folio 321 del expediente, la demandante manifiesta desconocer el lugar de "habitación y trabajo" de los señores MARTHA LUCIA ARDILA MOJICA y MARIO ARLESIS GONZALEZ RAMIREZ y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar el emplazamiento de los mismos, en los términos previstos en el artículo 108 ibídem.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE

**ORDÉNASE** el emplazamiento de la señora MARTHA LUCIA ARDILA MOJICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.851.471 y del señor MARIO ARLESIS GONZALEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.589, en calidad de padres del menor JUAN JOSE GONALEZ ARDILA, por los motivos descritos en la parte motiva de la presente providencia, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la presente demanda.

El emplazamiento se hará a costa y cargo de la parte actora, el cual se surtirá a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 293 y concordantes del C.G.P.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE CALI  
En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)  
Santiago de Cali, 09 MAR 2017  
El Secretario,  
  
María Fernanda Méndez Coronado



209

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0293

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00337-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: HERDER ANTONIO BAHAMON CARDOZO  
 DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Los Apoderados Judiciales de la Parte demandante y parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 188 a 196 y 197 a 201 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 008 de Trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

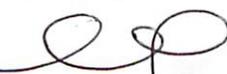
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

**CÍTESE** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 4 de mayo de 2017, a las 11:30 am en la Sala 6.

NOTIFÍQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
 Juez

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**  
 En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 10 9 MAR 2017  
 La Secretaria,   
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0092.

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2016-00104-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA VARELA CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACION-MIEDUCACION-FOMAG

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 152 a 155 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 007 de Trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

**CÍTESE** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 4 de mayo de 2017, a las 4:00 pm en la Sala 6.

**NOTIFÍQUESE**

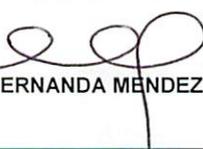
  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 9 MAR 2017

La Secretaria,

  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

133

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0294

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2016-00106-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEON MAURICIO MATABAJAY JIMENEZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Los Apoderados Judiciales de la Parte demandante y parte demandada Nación-Ministerio de Educación Defensa Nacional-Policía Nacional, mediante escrito visible a folios 108 a 115 y 116 a 131 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 009 de diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

**CÍTESE** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) de la mañana** en la Sala 6.

**NOTIFÍQUESE**

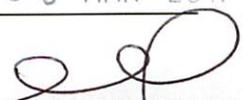
  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
 Juez

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 9 MAR 2017

La Secretaria,  
  
**MARIA-FERNANDA MENDEZ CORONADO**

dy

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0297

**REFERENCIA:** 760013333-001-2017-00019-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALVARO QUIÑONES CORTES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-  
EMCALI EICE

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora, no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que inadmitió la demanda, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, se considera que la demanda habrá de rechazarse, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control de Reparación Directa, instaurado por el señor ALVARO QUIÑONES CORTES en contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 MAR 2017

La Secretaria,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

PREPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA** : 76001-3333-001-2017-00034-00  
**CONVOCANTE** : JOSUE NORBERTO ALFONSO RUBIANO  
**CONVOCADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR  
**ASUNTO** : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor JOSUE NORBERTO ALFONSO RUBIANO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, aprobada por la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación de fecha 7 de febrero de 2017.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

**HECHOS**

Se expone que previo al cumplimiento de los requisitos previsto en el Decreto 1212 de 1990, la entidad convocada reconoció al convocante la asignación de retiro, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación.

Se indica que la Ley 100 de 1993 en el artículo 14 contempla que para que las pensiones mantengan el poder adquisitivo constante se deben reajustar anualmente de oficio los primeros días de enero de cada año en un porcentaje que no sea inferior al del IPC del año anterior certificado por el DANE.

Manifiesta que la asignación de retiro del convocante en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

Acota que mediante derecho de petición del 31 de julio de 2014 dirigida a la entidad convocada, solicitó el pago de los valores porcentuales de IPC adeudados.

Refiere que la entidad convocada respondió de manera desfavorable su petición.

El convocante pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro desde el año 1997 por concepto de IPC, aplicando en los años más favorables, conforme a los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1º. de la Ley 238 de 1995.

**DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos el día 7 de febrero de 2017, donde la parte convocada manifestó:

“El convocante solicita reajustar su Asignación Mensual de Retiro conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC). Ahora bien, teniendo en cuenta la política sobre la conciliación judicial del Comité de Conciliación consideró lo siguiente:

#### Consideraciones del comité

El (AG) (r) JOSUE NORBERTO ALFONSO RUBIANO Identificado con la cédula de ciudadanía 4273881 goza de su asignación mensual de retiro desde el 08 de Septiembre de 1995, se le reajustará su asignación mensual de retiro, a partir del 01 de enero de 1997, en los años que desde su fecha de retiro estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente fue, 1997, 1999 y 2002.

Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de los Decretos 1212 y 1213 de 1990 se le pagará a partir del 04 de Mayo de 2011 en razón a la que el derecho de petición, solicitud de reajuste de I.P.C. la radicó el 04 de Mayo de 2015. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. En los anteriores términos a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio y anexara en audiencia propuesta de liquidación.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio, bajo los parámetros indicados.”

El apoderado del convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

“Me ratifico de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta solicitud de conciliación y acepto la propuesta hecha por parte de la apoderado de la parte convocada”.

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo

y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación<sup>1</sup>:

*"(...) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.*

*Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)*

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

## **PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

### **DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5**

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas;**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folio 5 obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el convocante JOSUE NORBERTO ALFONSO RUBIANO para la

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, con la facultad expresa para conciliar.

- A folio 36, figura poder otorgado, para obrar en representación de la entidad convocada, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

- Al convocante JOSUE NORBERTO ALFONSO RUBIANO en calidad de agente se le reconoció la asignación de retiro, mediante Resolución No. 4237 del 3 de noviembre de 1995 proferida por el Director General de Casur. (fl 12).
- La última unidad laboral donde el convocante prestó sus servicios fue la ciudad de Cali. (fl. 10)
- El convocante el 31 de julio de 2014 elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC. (fl 15).
- La entidad convocada dio respuesta de manera desfavorable mediante el oficio No. 21952 /OAJ del 10 de septiembre de 2014. (fls. 16 a 18).
- Se allega certificado de la Secretaría Técnica del Comité de conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada y la respectiva liquidación de la asignación de retiro con los incrementos del IPC a cancelar a la parte convocante. (fls 43 a 50).

✓ **No resulte violatorio de la ley y que no sea lesivo para las partes.**

Tenemos que en el presente asunto, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

*"...la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>2</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

**Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”<sup>4</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”<sup>5</sup>. (Subrayado fuera de texto).**

**Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>6</sup>.**

(...)

**...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (NFT).**

De acuerdo a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible, siempre y cuando no se menoscaben dichos derechos, y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.

Así las cosas, tenemos que en cuanto a este requisito, una vez revisado el acta de conciliación y de la liquidación efectuada por la entidad convocada, encuentra el Despacho que como fecha para iniciar el pago, después de aplicar la prescripción se tomó el **4 de mayo de 2011**.

Del acervo probatorio antes citado, claramente se observa que el convocante interrumpió el término de prescripción cuatrienal previsto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, el **31 de julio de 2014**, fecha en la cual radicó la primera petición No. 24992 ante Casur, solicitando el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC /fl. 15/.

Razón por la cual se considera que en esta fecha el convocante interrumpió el término de prescripción cuatrienal, y por ende las diferencias en el reajuste reclamadas debieron ser reconocidas a partir del **31 de julio de 2010**.

En consecuencia, se observa que al haberse reconocido el pago de las diferencias en el reajuste de la asignación de retiro al convocante a partir del **4 de mayo de 2011**, es decir con una diferencia aproximada de un año en contra del convocante, aunque a primera vista esto resulte conveniente para el Estado y por ende no lesivo para el patrimonio público, al reconocerse el derecho deprecado por el

<sup>4</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>5</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>6</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

convocante por menor valor, se considera que se afecta los intereses de este particular, menoscabándose sus dichos derechos laborales.

Conforme a lo anterior, al no cumplir la conciliación extrajudicial con éste último requisito para su aprobación, toda vez que al haberse reconocido el pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante aplicando una fecha de prescripción que no corresponde a las pruebas aportadas, se considera que el acuerdo le resulta lesivo, lo que imposibilita su aprobación, como en efecto se dispondrá en la presente providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el operador judicial en esta clase de asuntos debe velar por la protección de los derechos e intereses de las **dos partes**, tal como ha estudiado el H. Consejo de Estado, conforme al aparte de la providencia que se transcribe a continuación:

“ En este orden de ideas, de conformidad con el esquema normativo y jurisprudencial antes precisado, hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo **debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación.**”<sup>7</sup> (NFT)

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 7 de febrero de 2017, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

Rlm

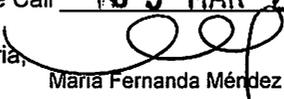
---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, 29 de abril de 2014, Radicación: 180012331000201000165 01, Expediente: 46482

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 674 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 MAR 2017

La Secretaria,   
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 204**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**RADICACION** : 760013333001-2017-00036-00  
**ACCIONANTE** : EDITH GUTIERREZ ESCOBAR  
**ACCIONADO** : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, el cual se encuentra vencido, se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada la señora **EDITH GUTIERREZ ESCOBAR** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

**TERCERO: ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**

**Juez**

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 MAR 2017

La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No.200

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**RADICACIÓN** : 760013333001-2017-00037-00  
**ACCIONANTE** : MAURICIO CASTILLO LOZANO  
**ACCIONADA** : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el Doctor **MAURICIO CASTILLO LOZANO** quien actúa en nombre propio dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien, éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
  - b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PUBLICO**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

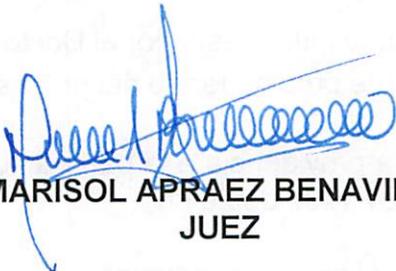
**Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.**

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Infórmese a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

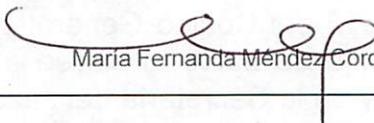
  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

Acmv

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 9 MAR 2017

La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Ocho de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 286

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
 RADICACIÓN : 760013333001-2017-00037-00  
 ACCIONANTE : MAURICIO CASTILLO LOZANO  
 ACCIONADA : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, se corre traslado por el término de cinco (5) días al demandado, de la solicitud de medida cautelar "**Suspensión provisional del Artículo 11 Numeral 1 del Decreto 4110200790 del 30 de Diciembre de 2016**" visible a folio 7 del cuaderno principal, término durante el cual podrá pronunciarse al respecto en escrito separado si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

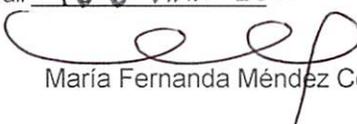
  
 MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
 JUEZ

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 MAR 2017

El Secretario,   
 María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

**AUTO INTERLOCUTORIO: 196**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**  
**RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017-00038-00**  
**ACCIONANTE : LUXANDRA ESCOBAR LOPEZ**  
**ACCIONADA : COLPENSIONES**

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético– **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

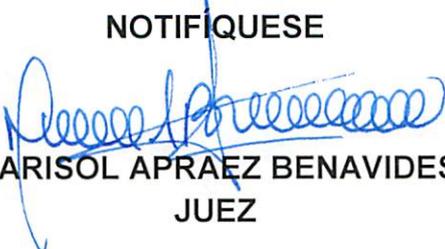
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado el Doctor **ORLANDO MORENO ECHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.626.978 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.142 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

En estado electrónico No. OKP hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 MAR 2017

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 197**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017 00040-00**  
**ACCIONANTE : OSCAR PORTILLA VILLAMIZAR**  
**ACCIONADA : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte no se aporta con la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al Dr. **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, Identificado con C.C 19.293.799 de Bogotá y portador de la T.P. 109.557 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente a folio 1

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**Juez**

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CALL VALLE  
 En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali **09 MAR 2017**  
 La secretaria,   
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 7600133 33 001-2017-00041-00  
**ACCIONANTE:** ANA SILVIA BONILLA VALLECILLA  
**ACCIONADA:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES  
-UGPP

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ANA SILVIA BONILLA VALLECILLA** dentro del proceso de la referencia.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificación judicial de la entidad y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

**4. ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandante que la notificación personal por correo electrónico a la entidad demanda, solo se surtirá una vez se allegue al expediente la prueba de la entrega de los traslados a dicho demandado, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 178 del CPACA

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado **LUIS A LFONSO CRISTANCHO PARRA** identificado con C.C 19.191.093 de Bogotá y portador de la T.P. 187.293 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

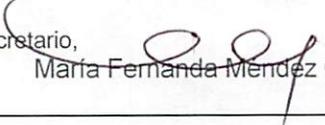
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10.9 MAR 2017

El Secretario,  
  
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 198

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**PROCESO NO.** 76001-33-33-001-2017-00043-00  
**DEMANDANTE:** BERTA CARABALLI GOMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA - EMSSANAR ESS –MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **BERTA CARABALI GOMEZ** y **LUIS ARTURO CARAJAL RIASCOS** en calidad de padres de la occisa Karen Dayana Carabalí Gómez; **LEONOR SINISTERRA GOMEZ** en calidad de abuela de la occisa, **TATIANA CARABALI GOMEZ** y **NICOLAS CARABALI GOMEZ, JANNETE MARTINEZ CARABALI** quien obra nombre propio y en representación de su menor hijo **JAN CARLOS CANDELO MARTINEZ** y **MARTA LUCIA MARTINEZ CARABALI** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija **MARIA CAROLINA SINISTERRA MARTINEZ** en calidad de hermanos de la occisa y **MAYCOL ANDRES CANDELO MARTINEZ** en calidad de sobrino de la occisa.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA - EMSSANAR ESS – y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificación judicial de la entidad y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días,

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA - EMSSANAR ESS y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandante que la notificación personal por correo electrónico a la entidad demanda, solo se surtirá una vez se allegue al expediente la prueba de la entrega de los traslados a dicho demandado, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 178 del CPACA

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA - EMSSANAR ESS - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER** personería jurídica al abogado el Doctor **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.605 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

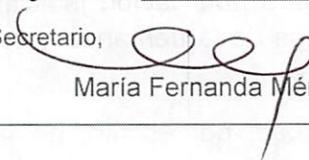
  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10.9 MAR 2017

El Secretario,

  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**RADICACIÓN:** 7600133 33 001-2017-00044-00  
**ACCIONANTE:** TRANSPORTE HUMADEA S.A  
**ACCIONADA:** NACION DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA- DIAN

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la empresa **TRANSPORTE HUMADEA S.A.S** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **NACION DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA- DIAN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificación judicial de la entidad y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

**4. ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACION DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA- DIAN** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandante que la notificación personal por correo electrónico a la entidad demanda, solo se surtirá una vez se allegue al expediente la prueba de la entrega de los traslados a dicho demandado, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 178 del CPACA

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA- DIAN** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Dr. **HORACIO VILLAMIL FAGUA** identificado con C.C 79.314.674 y portador de la T.P. 92994 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

**10.9 MAR 2017**

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

  
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 7600133 33 001-2017-00045-00  
**ACCIONANTE:** CARMEN AMAGUAÑA CAMACHO  
**ACCIONADA:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
 DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **CARMEN AMAGUAÑA CAMACHO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificación judicial de la entidad y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

**4. ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandante que la notificación personal por correo electrónico a la entidad demanda, solo se surtirá una vez se allegue al expediente la prueba de la entrega de los traslados a dicho demandado, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 178 del CPACA

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, a la abogada la Dra. **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con C.C 1.088.254.666 de Pereira y portadora de la T.P. 222.344 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

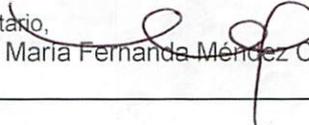
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10.9 MAR 2017

El Secretario,  
  
María Fernanda Méndez Coronado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08 ) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

**AUTO INTERLOCUTORIO: 205**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**  
**RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017-00046-00**  
**ACCIONANTE : ISABEL VALENCIA HURTADO**  
**ACCIONADA : MUNICIPIO DE PALMIRA**

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético– **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado el Doctor **JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.699.803 de Palmira y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.838 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 9 MAR 2017

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado